

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0915 de octubre 17 de 2014 se ordenó acoger los lineamientos ambientales establecidos en dicha providencia y las guías minero ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad "Operaciones de beneficio y transformación de Planta Trituradora de Minerales", y se tomaron otras determinaciones.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose informe de visita No. 0156, en el que se verificó lo siguiente:

1. Trituradora Tolupiedra con Nit 64.573.426-5, localizada en la margen derecha, km 1 vía Toluviejo - San Onofre, sector Costa Azul del municipio de Toluviejo, específicamente en las coordenadas planas E: 850643 - N: 1537965 y h: 66 m.s.n.m. Al momento de practicar la visita la planta trituradora "Tolupiedras" se encontraba en mantenimiento.

La Trituradora Tolupiedra es propiedad de la señora CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA identificada con C.C. No. 64.573.426.

La planta trituradora "Tolupiedras" normalmente transforma 15 m³ de material bruto en un día de operación, obteniéndose triturados de 1 pulgada (in) y gravilla de ½ in (información aportada por el señor Elkin Manuel Pérez Ruiz, persona que atendió la visita técnica).

*Según información del señor Elkin Pérez administrador de la Trituradora Tolupiedras, se ha radicado el Plan de Manejo Ambiental ante CARSUCRE para la operación de dicha planta. Sin embargo, la Trituradora Tolupiedras **opera sin un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL aprobado por esta Corporación.***

Durante la visita no se pudo conocer el origen del material pétreo (caliza) transformado dentro de la planta trituradora "Tolupiedras", puesto que en el lugar no existía un registro comercial que demostrara la legalidad del mismo.

La afectación ambiental resultante de la trituración de piedra caliza a cielo abierto, principalmente es la emisión de material particulado al ambiente.

Que, mediante Resolución No. 1026 de agosto 5 de 2019 expedida por CARSUCRE, se impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita a la Trituradora Tolupiedras identificada con NIT 64.573.426-5, localizada en la margen derecha, km 1 vía Toluviejo - San Onofre, sector Costa Azul del municipio

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023

0956

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Toluvejo, de propiedad de la señora Carmen Elena Espitia Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 64.573.426, para que le dé cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en la Resolución No. 0915 de octubre 17 de 2014 por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 17 de diciembre de 2020, profiriéndose informe de visita No. 0152, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *De acuerdo a lo observado con respecto a las coordenadas planas E: 850679 N: 1537956, donde se localiza la planta trituradora TRITURADOS TOLUPIEDRAS con Nit 1102844952-1, se encuentra en normal funcionamiento y desarrollando las actividades de beneficio y transformación de materiales pétreos a cielo abierto, sin tener en cuenta los lineamientos ambientales definidos mediante la Resolución No. 0915 de octubre 17 de 2014, para el desarrollo de la actividad de las trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE. En su lugar se identifican afectaciones ambientales que repercutan en el entorno, asociadas principalmente a la emisión de material particulado a la atmósfera, porque durante la visita se pudo observar la emisión fugitiva del polvo, sin determinarse el control que requiere la actividad.*
- *En el área objeto de estudio se observó que la operación de la planta es poco tecnificada y no refleja las medidas de manejo ambiental apropiadas para el proceso de trituración de piedra caliza, en cuanto a que se observó que para el manejo de aguas lluvias no existe construcción de obras de drenaje, como cunetas o canales perimetrales; no se observó el riego de vías, instalación de barreras rompe vientos para patios de acopio y para evitar las emisiones fugitivas de polvo no se implementa ningún sistema de filtro; el personal vinculado a la operación no usa los elementos de protección personal o EPP; y los materiales transformados no provienen de canteras legalizadas, de acuerdo a la información suministrada por la señora Luz Celis Atencia López identificada con C.C. No. 1.108.760.186, en calidad de administradora.*

Que, mediante Resolución N°0197 del 01 de marzo de 2023, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Richard David Pérez Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.844.952, en calidad de propietario de la TRITURADORA TOLUPIEDRAS, localizada en la margen derecha, km 1 vía Toluvejo - San Onofre, sector Costa Azul del municipio de Toluvejo, además de REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designara al profesional idóneo de acuerdo al eje temático y se rindiera informe por INFRACCIÓN PREVISTA, respecto a las afectaciones encontradas en los informes de visita N°0156 y N°0152 de diciembre 17 de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de la citada providencia.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023

0956

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 28 de agosto de 2023, rindiendo informe de visita N°0167 en el cual se evidenció lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de agosto de 2023, Gisel Andrea Guerra Zabaleta – Ing. Ambiental, Juan José Payares Vergara Ing. Civil y María Andrea Salgado Mercado – Ing. Ambiental y Sanitaria; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en cumplimiento al artículo tercero de la **Resolución N° 0197 de 01 de marzo de 2021**, con el objeto de rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No 0156 de 2017 y 0152 del 17 de noviembre de 2020.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA

Para el desarrollo de visita de inspección ocular técnica se dirigió al Km 1 margen derecha en la vía Toluviéjo-San Onofre, en el sector conocido como Costa Azul del municipio de Toluviéjo, donde se localiza la planta trituradora **“TRITURADOS TOLUPIEDRAS”** con **Nit. 1102844952-1**. La visita fue atendida por el señor Maicol Guzmán Román identificado con la C.C N° 1.108.760.186, en calidad de administrador de la planta.

Durante el desarrollo del recorrido se logró evidenciar lo siguientes:

- Durante el recorrido se evidenció montaje y operación de trituradora de roca caliza, ubicada en las coordenadas **E:850640 N:1537939**. La trituradora está compuesta por cuatro bandas, compuestas de la siguiente manera: 3 bandas compactadoras y una banda transportadora de material residual del polvillo.
- Ausencia de señalización en la zona del proyecto.
- En el área visitada, también se observó una segunda planta trituradora ubicada en las coordenadas **E:00850666 N: 0153796**, la cual se encuentra en operación, cuenta con 3 bandas compactadoras y una banda transportadora, al igual que la planta anteriormente mencionada.
- Se evidencian impactos negativos del estado fitosanitario de la franja de cobertura vegetal localizada en la parte trasera de las Plantas de Triturados, impacto asociado a la emisión de material particulado producto de la actividad de la unidad productiva. Esta cobertura vegetal está compuesta por material vegetal originario de la zona y barreras vivas discontinuas sembradas antrópicamente.

310.53
EXP N°290 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2021

0956

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Figura 1. Vista general al área de operación de la planta trituradoras "Tolupiedras", en normal operación con poco tránsito de vehículos pesados.

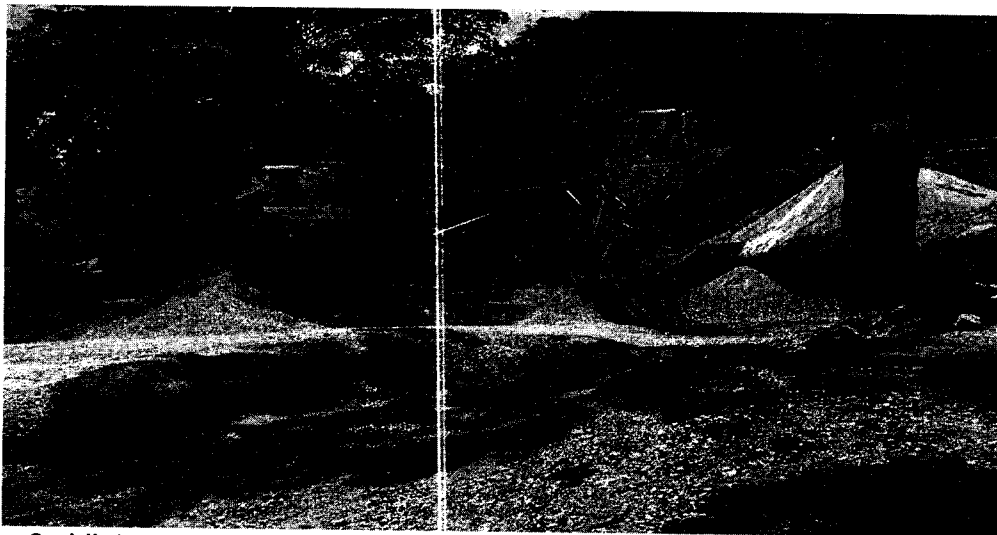


Figura 2. Vista general al área de operación de la segunda planta trituradoras "Tolupiedras", en normal operación sin tránsito de vehículos pesados.

El administrador de la planta manifiesta que se está adelantando la formulación del documento de medidas de manejo ambiental con el objeto de tramitar ante CARSUCRE la solicitud de Permiso de Operación en la primera semana de septiembre. El petitionario en compromiso establece el envío del número de radicado con la presentación de la información vía correo electrónico, sin embargo, a la fecha no se ha suministrado soporte asociado.

En la actualidad, la planta no se encuentra implementando Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, durante el recorrido se evidenció que cuentan con una barrera viva en los puntos de trituración.

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023

0956

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES
 ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Figura 3. Vista general de especies arbóreas que rodean la planta trituradora “Tolupiedras”.

Los impactos ambientales que se lograron identificar, se relacionan especialmente en la emisión de material particulado a la atmósfera, ya que al momento en que se realizó la inspección técnica ocular hubo presencia de emisión fugitiva de polvo.

Se tiene que, en el Informe de Visita N° 0152 de 17 de diciembre de 2020 se menciona que existe el Expediente N° 075 de 6 de diciembre de 2013, por la cual esta corporación aprueba un Plan de Manejo Ambiental para montaje, instalación y operación de dicha trituradora, sin embargo, haciendo la revisión en la base de datos de expedientes de la corporación, se evidencio que fue ordenado el archivo de ese expediente mediante la Resolución N° 2037 del 07 de diciembre del 2018.

3.CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y en cumplimiento al artículo tercero de la **Resolución N° 0197 de 01 de marzo de 2021**, se concluye que:

- 3.1.** La planta trituradora “**TOLUPIEDRAS**”, localizada en las coordenadas **E:850640 N:1537939**, se encuentra en normal funcionamiento y desarrollando las actividades de beneficio y transformación de materiales pétreos a cielo abierto, y en la actualidad, la planta no se encuentra implementando Medidas de Manejo Ambiental, en el lugar en mención, se logra identificar impactos ambientales que afectarían el entorno, relacionados principalmente a la emisión de material particulado a la atmósfera, ya que en la visita se observó gran cantidad de emisión de polvo.
- 3.2.** En el área de estudio se observó en operación la planta y no refleja adopción de medidas de manejo ambiental en planta de transformación y triturado de roca caliza asociadas a construcción de drenajes, como lo son cunetas o canales perimetrales; no se observó el riego de vías, continuidad de la barrera viva en la zona perimetral del proyecto para evitar las emisiones fugitivas de material particulado

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023

0956

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3. La planta trituradora **"TOLUPIEDRAS"**, debe formular de manera inmediata y presentar a esta corporación las **Medidas de Manejo Ambiental** para el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales definidos mediante la **Resolución N°0405 del 25 de Mayo del 2023** "por la cual se establecen los lineamientos ambientales para el desarrollo de actividades industriales no sujetas a licenciamiento ambiental en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE".

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023

0956

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, se puede evidenciar que con la expedición de la Resolución N° 0197 del 01 de marzo de 2021 se inició investigación contra el señor **RICHARD DAVID PÉREZ ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.102.844.952, sin embargo, conforme a lo constatado una vez se verificó en la plataforma de Registro Único Empresarial (RUES); la TRUTURADORA TOLUPIEDRA a tiempo presente posee representación legal por parte de la señora **CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.573.426. Por tal motivo se incorporará al presente expediente el certificado de existencia y representación legal, del folio N°56 al 57.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, en respeto al derecho al debido proceso y con el fin de subsanar vicios que originan la invalidez de actuaciones que ya nacieron a la vida jurídica, este despacho decide: **i) REVOCAR** en su integridad la Resolución N° 0197 del 01 de marzo de 2021 “POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No.

0956

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°0197 de 6 de marzo de 2021 y consecuencialmente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, dentro del expediente de infracción N°290 de 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORESE al expediente N°290 del 2019 el certificado de existencia y representación legal de la señora CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA sobre la TRITURADORA TOLUPIEDRA. (del folio 56 al 57)

ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la TRITURADORA TOLUPIEDRA, identificado con NIT 64.573.426, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA ESPITIA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N°64.573.426, en la dirección CL 10 A 4 100 CL EL POZO, en el Municipio de Toluviejo, Sucre y al correo electrónico elena_espitia97@hotmail.com, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gabriela Montes Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			